

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ACONCAGUA FOODS S.A.,
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ ROL D-122-2020

Santiago, 15 de diciembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 5 de octubre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-122-2020, se formularon cargos a Aconcagua Foods S.A, la que fue notificada por carta certificada a la empresa, arribando al centro de distribución postal Buin CDP 59 con fecha 9 de octubre de 2020, tal como da cuenta el registro de Correos de Chile N° de seguimiento 1176269403919.

2. Que, 20 de octubre de 2020, Paula Aranda Marambio, apoderada según acredita de la empresa, solicitó una ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 21 de octubre de 2020, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud de la letra u) del artículo 3 de la LOSMA, la que se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2020.

4. Que, por su parte, el 21 de octubre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-122-2020, se otorgó la ampliación de plazo solicitada para presentar descargos y programa de cumplimiento, por el máximo legal. Asimismo, en dicha resolución se resolvió tener presente los poderes otorgados a los apoderados de la empresa, y se tuvieron por acompañadas las escrituras públicas presentadas.

5. Que, el 5 de noviembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Aconcagua Foods presentó un programa de cumplimiento con sus respectivos anexos, los que detalla en un documento aparte donde se indican links de acceso digital para los anexos 1 a 4¹. En esta misma presentación, solicita reserva de información que indica.

6. Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del Memorándum N° 53413/2020 fue derivado el programa de cumplimiento presentado a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-122-2020, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y por acompañados los anexos, y se accedió la solicitud de reserva de información en los términos que dicha resolución indica.

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

8. Que, el artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

¹ Anexo 1: tabla volúmenes diarios y caudal; reportes diarios SMA.

Anexo 2: 2.1 Memoria técnica planta de tratamiento de RILES AFSA; 2.2 Layout general AFSA mejoras RILES; 2.3 Reconfiguración planta RILES; 2.4 Autocontroles febrero 2020; 2.5 Imágenes referenciales; 2.6 Curriculum vitae Newcalgon; 2.7 Facturas y cotizaciones; 2.8 Descripción SmartSense; 2.9 Descripción Smart Switch servicios TSG; 2.10 Diagrama flujo PTR; 2.11 Justificaciones de parámetros de control PTR.

Anexo 3: 3.1 Informe monitoreo de olores en terreno 4.03.2020; 3.2 Carta laboratorio Aconcagua Foods Covid.

Anexo 4: 4.1 Monitoreos DS 90; 4.2 Muestreos Canal Paine; 4.3 Check list auditoría RCA; 4.4 Cotización capacitación.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

14. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Aconcagua Foods S.A.:**

Cargo N° 1 “Incumplir parcialmente la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA durante el verano 2020 por haber superado el caudal de ingreso impuesto a la PTR de 6.000 m³/d entre el 3 y 24 de febrero de 2020, en 764 m³/d, lo cual representa una superación relativa de 12,7%”.

1. En la descripción de efectos, se solicita circunscribirla al descarte o identificación de algún efecto ambiental producido y evitar la descripción, a modo de defensa, de las acciones y/o decisiones que la empresa desplegó, lo que se condice más bien con un planteamiento de descargos, lo cual no corresponde en la presente sede.

2. En la acción 1 correspondiente a “*Instalación de caudalímetros con monitoreo de extracciones efectivas de agua subterránea para uso en planta productiva de AFSA*”, se solicita aclarar o explicar de mejor forma la relación entre la acción con el hecho infraccional 1 presentando y haciendo alusión a antecedentes técnicos que respalden esta acción.

3. Asimismo, en esta acción, se solicita incluir en los respectivos reportes de avance y final, un archivo consolidado con los registros de los monitoreos en m³/día.

Cargo N° 2 “Exceder el límite de diseño y/o control de los parámetros DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura y pH entre los días 3 y 22, y el día 24 de febrero de 2020 [...]”

4. En la descripción de efectos se solicita suprimir la frase “y, a la fecha, no existen denuncias de olores molestos en las inmediaciones del Proyecto”, por cuanto no se ajusta a la información del presente expediente administrativo.

5. Luego, en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se solicita explicar de una forma clara y sintetizada cómo, en concreto y técnicamente, las mejoras detalladas “inhibirán la generación de olores”. Asimismo, se solicita suprimir la frase “Cabe hacer presente que la superación de ciertos parámetros de diseño del afluente de la PTR no afectó la eficiencia del tratamiento de los RILes, por cuanto los parámetros del efluente descargados al Canal Paine en el mes de febrero se mantuvieron dentro de la norma de descarga exigida. El monitoreo de descarga del mes de febrero se acompaña en Anexo 2.4”, por cuanto no se condice con la descripción solicitada en este acápite del formato de programa.

6. En relación con la acción 3 de “Presentación de Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a la Dirección Regional del SEA RM respecto a mejoras a implementar en la PTR”, se advierte que las acciones 6 (transportador de carozo en seco), 11 (estudio de impacto odorante en PTR), 12 (elaboración de plan de gestión odorante), 14 (recolección de soda cáustica) y 15 (instalación de rejillas en el piso del área productiva), no se incluyeron en esta pertinencia que figura como acción ya ejecutada, por lo que se solicita a la empresa aclarar por las vías que correspondan si estas acciones implican cambios de consideración en virtud de lo señalado por la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA considerando y señalando, además, si algunas de ellas modifican condiciones, medidas o metodologías ya existentes del proyecto.

7. Se solicita aclarar y/o diferenciar adecuadamente las acciones relativas a estudios y/o monitoreos de olores, así como indicar su relación (acciones 11, 12, 19, 20, 24 y 28).

8. En el caso de la acción 11, al ser una acción ya ejecutada, debe indicarse cuales fueron los resultados de este estudio de impacto odorante, toda vez que la acción subsiguiente 12 (elaborar PGO) se realiza “en base a los resultados del Estudio de Impacto odorante, el cual detalla acciones de mitigación y control de olor a implementar en la planta”.

9. En relación a la acción 12 y la elaboración del plan de gestión odorante (PGO), se solicita vincular ese plan con el plan de contingencias vigente inserto en la RCA en el anexo 5 de la adenda 1, versión 2013, el que contiene en su acápite 4.7 la contingencia de “olores” indicando cursos de acción al efecto.

10. En la acción 17 de “instalación y habilitación de un sistema DAF [...]” el indicador de cumplimiento debe modificarse y corresponderse a la naturaleza de la acción, por lo que se sugiere “sistema DAF habilitado y funcionando”.

11. En la acción 19 de “contratación con empresa externa de servicio de modelación de dispersión de olor en tiempo real”, en los reportes de avance se señala se acompañarán “una imagen de modelación en tiempo real durante mañana, tarde y noche de cada día entre el inicio del servicio en diciembre 2020 y la fecha del reportes respectivo [SIC]”. Al respecto, se solicita se incluya como medio de verificación a acompañarse un documento síntesis con promedios y máximas detectadas.

12. En la acción 19 de “*contratación de empresa externa de servicio de modelación de dispersión de olor en tiempo real*”, acción 20 de “*contratación con empresa externa de servicio de monitoreo de parámetros ambientales en el aire*”, y acción 21 de “*contratación con empresa externa de servicio de control de olores vía cortina de atomización [...]*” se solicita se aclarare en la forma de implementación las fechas en que los servicios serán aplicados, indicando los meses en que efectivamente se habilitarán en lugar de los meses en que ellos estén suspendidos.

13. En las anteriores acciones 19 y 20, deberá indicar qué acciones se tomarán en caso que los monitoreos, durante la vigencia del programa de cumplimiento, arrojen resultados negativos. Al respecto, se sugiere vincular este eventual escenario con el despliegue del plan de contingencias vigente inserto en la RCA en el anexo 5 de la adenda 1, versión 2013, el que contiene en su acápite 4.7 la contingencia de “*olores*” e indica cursos de acción al efecto.

14. En la acción 22 de “*monitoreo constante de parámetros relevantes en la operación de la PTR por parte de empresa externa especializada, y aplicación de plan de corrección en caso de identificarse superación de parámetros operacionales a seguir [...]*” deberá integrar las medidas a tomar en caso de que el parámetro de oxígeno disuelto se mantenga bajo 1,0 ppm durante 24 horas y, asimismo, deberá integrar los límites de pH y tiempos de superación que activan las medidas. Finalmente, se solicita vincular este eventual escenario con el despliegue del plan de contingencias vigente inserto en la RCA en el anexo 5 de la adenda 1, versión 2013, el que contiene en su acápite 4.7 la contingencia de “*olores*” e indica cursos de acción al efecto.

15. En la acción 26 relativa a “*elaboración e implementación de plan de comunicaciones con la comunidad*” se advierte que lo anterior ya es una obligación de la RCA N° 465/2013 establecida en el considerando 5.7.3.1 que debería estar cumpliendo el titular, por lo que se solicita aclarar si su incorporación en el programa de cumplimiento corresponde a una actualización, en cuyo caso se estima que debiera incluir, a lo menos (i) la identificación de los canales de comunicación, y (ii) la comunicación a la comunidad de dicha actualización.

16. Se solicita aclarar las relaciones o diferencias de las acciones 11, 12, 19, 20, 21, 24 y 28 entre sí o indicar si alguna es presupuesto necesario de otra. En particular, se advierte que la acción 24 busca “*actualizar el área de influencia de olores*” y, por su parte, la acción 28 tiene un área de influencia determinada consistente en “*1 kilómetro a la redonda de la PTR*”.

Cargo N° 3 “No efectuar monitoreo de olores en los meses de marzo y abril de 2020”.

17. En la acción 27 de “*Realización de monitoreos de olor interno meses de octubre y noviembre (temporada baja)*”, debe ajustarse su fecha de implementación si es que corresponde a una acción ejecutada.

18. En el caso de la acción 27 y 28 (realización de monitorios de olor interno con radio ampliado (“*1 kilómetro a la redonda de la PTR [...]*”) se solicita vincular los eventuales resultados negativos de estos monitoreos con el plan de contingencias vigente inserto en la RCA en el anexo 5 de la adenda 1, versión 2013, el que contiene en su acápite 4.7 la contingencia de “*olores*” indicando cursos de acción al efecto.

Cargo N° 4 “El establecimiento industrial ha incumplido su Programa de Monitoreo de la Resolución Exenta SMA N° 638, de 30 de octubre de 2014, asociado al D.S. N° 90/2000, en los siguientes términos [...]”

19. En relación a este cargo, primeramente, se solicita revisar la “guía para la presentación de programa de cumplimiento infracciones tipo a las normas de emisión de RILes” de noviembre de 2020 de la SMA, para efectos de incorporar de acuerdo con las hipótesis imputadas como infracción, las acciones idóneas para hacerles frente.

20. En relación con la acción 30 de “*elaboración de procedimiento interno para cumplir con autocontroles y programa de monitoreo de la PTR*”, se señala que la anterior acción formó parte del programa de cumplimiento aprobado y ejecutado de forma satisfactoria en el procedimiento Rol D-037/2016 que se siguió contra la empresa, por lo que se solicita aclarar si la actual acción 30 que se propone en este programa de cumplimiento es una actualización del anterior procedimiento, el que debía mantenerse de manera transversal en la gestión de la empresa.

21. Se reproduce la anterior observación para el caso de la acción 32 relativa a “*capacitar a personal de la PTR y de la gerencia de medio ambiente respecto a procedimientos dirigidos al cumplimiento del DS N° 90/00 [...]*”.

22. En la acción 33 relativa a “*realización de auditoría interna de cumplimiento de RCA en la PTR*”, se advierte respecto a la lista de chequeo, que falta incluir la evaluación del cumplimiento de parámetros de diseño y control de la PTR y, asimismo, que se indique en el anexo 4.3 la exigencia ambiental o considerando de la RCA que es fuente de la obligación.

II. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC, desde que sea notificada la resolución que aprueba el referido programa. Para tal efecto, el Titular deberá emplear su Clave Única según las formas que esta Superintendencia ha señalado para dicho fin.

V. TENER PRESENTE QUE LAS PRESENTACIONES que se efectúen dentro del procedimiento, deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, a Paula Andrea Aranda Marambio y otros, en representación de Aconcagua Foods S.A., domiciliada en Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 23, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a Ariel Iván Gómez Muñoz, mail abogado.agomez@gmail.com, domiciliado en Aníbal Pinto N° 618; y a i) Romina Canales Alcaíno, mail rcanalesalcaino@gmail.com, domiciliada en Kamel Hauach 141, Villa Los Tuliperos Camino Buin- Maipo; ii) Roxana Gómez Muñoz, mail roxana-gomez-m@hotmail.com, domiciliada en Hugo Moya N° 0442, Villa El Madrigal; iii) Eduardo Enrique Vera Villablanca, mail eduardo.vera2015.ev@gmail.com, domiciliado en Hugo Moya N° 0436, Villa El Madrigal, y iv) persona con reserva de identidad, con domicilio en Pasaje 6, casa 4, Población Manuel Plaza todos de la comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/NTR

Carta Certificada:

- Paula Andrea Aranda Marambio y otros, en representación de Aconcagua Foods S.A., Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 23, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Miguel Araya Lobos, mail maraya@buin.cl, Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Ariel Iván Gómez Muñoz, mail abogado.agomez@gmail.com, Aníbal Pinto N° 618, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Romina Canales Alcaíno, mail rcanalesalcaino@gmail.com, Kamel Hauach 141, Villa Los Tuliperos Camino Buin- Maipo, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Roxana Gómez Muñoz, mail roxana-gomez-m@hotmail.com, Hugo Moya N° 0442, Villa El Madrigal, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Eduardo Enrique Vera Villablanca, mail eduardo.vera2015.ev@gmail.com, Hugo Moya N° 0436, Villa El Madrigal, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Persona con reserva de identidad, Pasaje 6, casa 4, Población Manuel Plaza, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.